Interlocutorio No. 263

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARANZAZU - CALDAS

Seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Demandante: Germán Naranjo Botero
Demandado: Mario Hernán Muñoz Serna
Radicado: 17-050-40-89-001-2024-00107-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

A través de la demanda de la referencia, solicita el citado profesional:

i. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA a favor del señor Germán Naranjo Botero contra el señor Mario Hernán Muñoz Serna, por las siguientes sumas de dinero:

   a. Por la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS ($22.000.000 Mcte) como saldo insoluto de capital, sobre letra e cambio.

   b. Por los intereses moratorios causados desde el 14 de febrero de 2024 y hasta cuando se realice el pago total de conformidad con lo establecido en el art. 884 del C. de Comercio.

ii. Condenar en costas al demandado.

CONSIDERACIONES

Título ejecutivo

Para el recaudo por la vía ejecutiva, se presentó el siguiente título valor:

Título:	letra de cambio
Deudor:	Mario Hernán Muñoz Serna
Capital:	$25.000.000

Referencia: Demanda Ejecutiva Mínima Cuantía
Radicado: 17-050-40-89-001-2024-00107-00
Asunto: Libra mandamiento de pago

Valor adeudado: $22.000.000 Saldo insoluto
Beneficiario: German Naranjo Botero
Creación: diciembre 13 de 20921
Vencimiento: 13 de febrero 2024
Intereses de plazo: No se pactaron
Intereses de mora: No se pactaron (Tasa máxima estipulada)

Requisitos de exigibilidad de los títulos valores

La letra de cambio presentada como base de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos tanto comunes de los títulos valores, como los especiales para éstas, establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo tanto, se cumplen los presupuestos para que los importes del instrumento negociable puedan ser exigidos.

- Firma de quien la crea: El documento se encuentra suscrito por el deudor Mario Hernán Muñoz Serna.
  - La mención del derecho que en el título se incorpora: Letra de cambio
  - La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero: $25.000´000.oo.
  - El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago: German Naranjo Botero
  - La indicación de ser pagadero a la orden o al portador: Se promete pagar al señor Germán Botero Serna.
  - Forma de vencimiento: 13 de febrero de 2024.

Cumplimiento de los requisitos para librar mandamiento de pago:

La demanda satisface las formalidades del artículo 82 del Código General del Proceso y los documentos contienen obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos del artículo 422 C.G.P.

Intereses de Mora:

Ahora bien, pese a que no se acordó una tasa para los intereses de mora o de "*retardo*" como los denomina el título valor cobrado, la ley misma suple dicho vacío, serán los máximos autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal como se estipuló en la letra de cambio

La obligatoriedad del pago de intereses de mora o retardo se encuentra consagrada en el artículo 65 de la Ley 45 de 1990 que reza:

> "**Artículo 65**. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación."

La demanda debe ceñirse a lo pactado en el documento que es donde se precisa el negocio fundamental de las partes.

Así las cosas, de conformidad con el art. 884 del Código de Comercio se accederá a la pretensión de cobro de intereses moratorios, a partir del 13 de febrero de 2024, por cuanto los mismos se generan al día siguiente del vencimiento de la letra y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Liquidados a la tasa máxima legal autorizada de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia Financiera y el artículo ya citado.

Respecto de los intereses durante el plazo no se hará pronunciamiento alguno pues no se están cobrando.

La decisión anterior se toma con fundamento en la parte final del inciso primero del artículo 430[1] del C. G. del Proceso.

Competencia, cuantía:

El Despacho es competente por la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado, ya que en el encabezamiento de la demanda se dice que es domiciliado en Aranzazu Caldas.

No se presenta indebida acumulación de pretensiones.

Al profesional que presentó la demanda se le reconocerá como endosatario para el cobro judicial del ejecutante.

Sobre costas y gastos del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

Requerimiento

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el presente asunto quedan pendientes ciertas

---

[1] ART. 430 Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...).

"*actuaciones promovidas a instancia de parte*", que se necesita se cumplan y perfeccionen, SE REQUERIRÁ a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de hacer efectiva la medida cautelar solicitada en escrito a parte, de decretarse y la notificación al señor Mario Hernán Muñoz Serna de la presente demanda.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término concedido, dará lugar a que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación y así será declarado en la respectiva providencia; siempre y cuando para ese momento no se esté dentro de las circunstancias eximentes a que se refiere el inciso tercero del art. 317 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo en contra de **Mario Hernán Muñoz Serna** y a favor de **Germán Naranjo Botero,** por los siguientes conceptos:

c. Por la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS ($22.000.000 Mcte) como saldo insoluto de capital, sobre letra e cambio.

d. Por los intereses moratorios causados desde el 14 de febrero de 2024 y hasta cuando se realice el pago total de conformidad con lo establecido en el art. 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Notificar el mandamiento de pago al ejecutado en la forma ordenada en el artículo 290 C.G.P, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar según lo dispuesto por el articulo 431 C.G.P y diez (10) para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del C.G.P.)

TERCERO: Sobre costas y gastos procesales se decidirá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Al Dr. Sigifredo Serna Duque, abogado titulado, portador de la C. C. Nro. 19.268.317 y T. P. Nro. 56.626 se le reconoce como endosatario para el cobro judicial del demandado.

QUINTO: No se exige al demandante el cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es el envío de la demanda y sus anexos al demandado, por

cuanto se solicitó medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

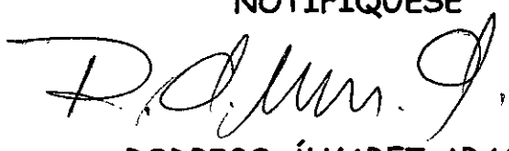

RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 52 del 7 de mayo de 2024.

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

ROGELIO GOMEZ GRAJALES
Secretario